

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguientes Secciones: Primera, Investigación y Coordinación; segunda, Convenios; tercera, Planificación, y cuarta, Administrativa de Inspección.

La Subdirección General de Impuestos, en Régimen Especial quedará constituida por las siguientes Secciones: Primera, Gestión de Impuestos sobre el Gasto; segunda, Transportes Unificados y Energía; tercera, Impuestos especiales, y cuarta, Impuestos en régimen de monopolio.

Las Secciones constarán de los negociados que determine el Director general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Al Abogado del Estado que desempeñe la Asesoría Jurídica corresponderán los deberes y atribuciones establecidos en los artículos cuarenta y seis, cuarenta y nueve y ciento veintisiete del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo sexto.—La Sección de Intervención y Contabilidad llevará a cabo la de todos los acuerdos que, relacionados con los servicios de la Dirección, originen recaudación o gastos, excepto la fiscalización de aquéllos que estén atribuidos a la Intervención General.

Artículo séptimo.—El Jurado Superior de Timbre se regirá por lo dispuesto en los artículos noventa y cinco de la Ley de tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y en el artículo nueve del Reglamento para su aplicación; la Junta Consultiva de Timbre, por el noventa y cuatro de la Ley y ciento setenta y ocho del Reglamento antes citado; la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, por lo establecido en el artículo trece del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre; el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto, conforme a lo determinado en el artículo once del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y Orden de 31 de mayo del mismo año.

Artículo octavo.—Las menciones que en la legislación vigente se hacen a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, así como a sus organismos y servicios, deberán considerarse referidas a las Dirección General de Impuestos Indirectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y a las normas que se contienen en el presente.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

a) Para reorganizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en consonancia con las directrices de este Decreto.

b) Para adaptar en su composición o dependencia, los Jurados Tributarios y Juntas Consultivas establecidas en las Direcciones Generales suprimidas, procurando siempre la absorción o fusión de órganos similares y refundiendo sus respectivas competencias legales en la que se constituye.

c) Para dictar las normas para cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 53/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Directos.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, de la Dirección General de Impuestos Directos, con la competencia que correspondía a la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo quinto, referente a la del Servicio Técnico Facultativo para la Aplicación de los Tributos.

Las modificaciones de competencia de que fué objeto la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, desde su organización por Orden de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en especial las efectuadas por el Decreto de veintinueve de febrero y la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan concretar la competencia hoy atribuida a la citada Dirección General de Impuestos Directos y dotar de nueva organización a este Centro, sin aumento en el número de sus Secciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Directos es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos:

Contribución Territorial Rústica, Contribución Territorial Urbana, Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Contribución General sobre la Renta, Impuesto sobre las Rentas de Sociedades y Entidades Jurídicas, así como la de cualquier otro que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El Director general de Impuestos Directos ostentará la Jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

El Director General desempeñará la presidencia de todos los Organismos dependientes de la Dirección, siempre que dichos cargos no estén atribuidos a otras autoridades por Ley o Decreto, pudiendo delegar dichas Presidencias en los Subdirectores del Centro.

Artículo tercero.—Atendiendo a lo prevenido en el artículo décimo del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General comprenderá las Subdirecciones Generales que en esta disposición se indican, las cuales tendrán las atribuciones y competencia señaladas en el citado artículo, las especificadas en este Decreto y las que le sean delegadas por el Director general.

Los Subdirectores sustituirán al Director general, en la forma que éste determine, en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Dependerán directamente del Director general las Presidencias de las Juntas de Evaluación Global de Ambito nacional, creadas por el Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, con la categoría, condiciones y competencia establecidas en el mismo, y cuyo número se amplía en tres más: La Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y las Secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Normas y Regímenes Impositivos Especiales».

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios constará de las Secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material, Competencia y Revisión.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las Secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota complementaria de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

Artículo séptimo.—La Subdirección General de Impuestos Personales constará de las siguientes Secciones: Contribución General sobre la Renta, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Extractivas e Industriales y Cuotas de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios.

Artículo octavo.—La Subdirección General de Impuestos de Sociedades constará de las siguientes Secciones: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre las Rentas del Capital y Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

Artículo noveno.—La Subdirección General de Jurados Tributarios constará de las siguientes Secciones: Jurado de Utilidades y Especial de Beneficios Extraordinarios y Jurado de la Contribución General sobre la Renta y del de Valoración Urbana.

Artículo décimo.—En cada una de las tres Subdirecciones de gestión tributaria se integrarán los servicios encomendados a las Inspecciones Regionales en relación con los tributos de la competencia de aquéllas, según la estructura establecida en esta disposición, y cuya Jefatura inmediata será atribuida a otro Inspector, con competencia en todo el territorio nacional.

Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos.

Artículo duodécimo.—Las menciones que en la legislación vigente se hacen a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, así como a sus Organismos y Servicios, deberán considerarse referidas a la Dirección General de Impuestos Directos, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y a las normas que se contienen en el presente.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

a) Para reorganizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Directos, en consonancia con las directrices de este Decreto.

b) Para dictar las normas para su cumplimiento y ejecución, así como para acomodar los créditos existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 54/1964, de 16 de enero, por el que se organiza el Servicio de la Lotería Nacional.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó en el Ministerio de Hacienda el Servicio de la Lotería Nacional, en el que se integra, con la administración de su monopolio, la de las autorizaciones e impuestos sobre rifas, tómbolas y juegos, por lo que se hace preciso regular la organización de dicho Servicio, autorizando al mismo tiempo la utilización de otra denominación similar, pero más exactamente expresiva, de la extensión de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al Servicio de la Lotería Nacional, que podrá también utilizar la denominación de «Servicio Nacional de Loterías», corresponde la administración de este Monopolio, la gestión de los impuestos que gravan las rifas, tómbolas y juegos y la concesión de las respectivas autorizaciones.

El Servicio tendrá el mismo régimen de las Delegaciones de Gobierno en los Monopolios fiscales y, por consiguiente, tendrá la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones, cuando declaren o nieguen una obligación o un derecho, revistan la condición de actos administrativos y se ejecuten o impugnen con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que por disposiciones concretas no esté determinado un procedimiento especial o distinto.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio ostentará a todos los efectos la misma categoría que la de los Delegados del Gobierno en los Monopolios fiscales, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de trece de octubre de mil novecientos tres, y disposiciones complementarias.

Corresponde especialmente al mismo la Dirección de la Lotería Nacional, la Presidencia del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Loterías estará integrado además por un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, y por las siguientes Secciones:

Administrativa.  
Central.  
Contabilidad.  
Distribución y ventas.

Intervención.  
Operaciones mecánicas  
Provincial.  
Rifas, Tómbolas y Juegos.

Secretaría del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Corresponderán al segundo Jefe las funciones que se enuncian en los artículos veinte y veintinueve del citado Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, que tendrá carácter de Jefe de Dependencia y despachará directamente con el Jefe del Servicio.

Artículo quinto.—Un Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública estará adscrito al Centro para emitir los informes y dirigir los trabajos propios de su especialidad que le sean encomendados por el Jefe del Servicio.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Sección, salvo las de Intervención y Contabilidad, que corresponde a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, serán desempeñadas por funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Artículo séptimo.—Las Secciones tendrán la competencia que se deduce de sus denominaciones respectivas y constarán de los Negociados que determine el Jefe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asimismo el Jefe del Servicio podrá crear las Juntas, Comisiones, Ponencias o Grupos de Trabajo que juzgue oportunos para el desarrollo de los cometidos asignados a aquél.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para ordenar los servicios de este Centro y modificar, adaptándolos a su estructura, los preceptos de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18288, primera columna, en la línea primera del texto de la citada Orden, donde dice: «Ilustrísimos señores»; debe decir: «Excelentísimos e Ilustrísimos señores.»

En la segunda columna de la misma página, línea 10 del número 25, donde dice: «... frases mixtas e inversas...», debe decir: «... fases mixtas e inversas...»

En la segunda columna de la página 18293, línea 22 del número 115, donde dice: «... los omentos...», debe decir: «... los documentos...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de igual fecha, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, páginas 18288 a 18293, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: